TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio D. González Campos.
Don Carles Viver i Pi-Sunyer.

NUM. REGISTRO: 211/1992.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan José Montes Outeda.

SOBRE: Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad que condenó al recurrente por un delito de usurpación de funciones.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Juan José Montes Outeda

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de enero de 1992, don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Juan José Montes Outeda, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 19 de diciembre de 1991 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, desestimatoria del recurso de

—Papel de Oficio— UNE A-4

apelación planteado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En el procedimiento abreviado núm. 203/1990, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra consideró probado que el demandante, en unión con otra persona, constituyó la entidad mercantil "Inmobiliaria Teucro S.L.", de la que era Director Gerente, dedicada a la promoción de edificios de apartamentos. Dicha sociedad, a partir del mes de septiembre de 1987, extendió su campo de acción a la intermediación en el mercado inmobiliario entre particulares, asumiendo la promoción de la compraventa y alquiler de pisos y locales, por lo cual el actor percibía una comisión de los vendedores a pesar de que carecía para ello del correspondiente título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria (A.P.I.). Con base a tales hechos, el Juzgado de lo Penal condenó al recurrente, como autor de un delito del art. 321. 1 y 2 del Código Penal, a seis meses y un día de prisión menor, accesorias, multa de 100.000 pts. con arresto sustitutorio en caso de impago y costas.

B) Recurrida en apelación la Sentencia, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra confirmó la resolución del Juzgado de lo Penal en todos sus extremos.

3. La demanda se basa en la violación por parte de las sentencias de instancia y apelación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia contenidos en los arts. 24.1 y 2 C.E.

El primero lo apoya el actor en la falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas. En ambas ins-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tancias, la defensa del recurrente alegó que el texto articulado publicado en desarrollo de la Ley de Bases 76/1961, de reforma del Código Penal, incurrió en una nulidad por exceso ya que, incumpliendo el mandato de la citada Ley, no recogió la necesidad de que el título exigible para la comisión del delito de usurpación de funciones fuera título académico y no meramente oficial. En consecuencia, como la profesión de A.P.I. puede ser ejercida por personas que carecen de título académico, no alcanza a dicha actividad la protección penal del art. 321 del Código Penal, y las sentencias, al no dar respuesta a esta cuestión, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al derecho constitucional a la presunción de inocencia, afirma que "Inmobiliaria Teucro S.L." tenía como objeto social la promoción, contratación y ejecución de obras de construcción de viviendas y locales comerciales, así como las operaciones complementarias o accesorias con las anteriores. Como quiera que las ventas que figuran en autos se realizaron a través de esta sociedad y eran relativas a viviendas y solares propiedad de la misma, no ha existido prueba de que el recurrente haya intervenido como intermediario en el tráfico inmobiliario, puesto que, al participar en nombre de la sociedad en la venta de bienes de los que ésta era propietaria, no ha realizado actividad alguna propia de los AA.PP.II. Se le ha condenado, pues, sin prueba y ello vulnera el derecho fundamental contenido en el art. 24.2 C.E.

Termina pidiendo que se declare la nulidad de las sentencias impugnadas y el reconocimiento de sus derechos fundamentales conculcados. Por medio de otrosí, interesó la suspensión de la ejecución de ambas resoluciones a fin de no impedir la efectividad de la pretensión constitucional.

4. Admitida a trámite la demanda en providencia de 19 de octubre de 1992, por otra de la misma fecha la Sección

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. En sus alegaciones presentadas el 30 de octubre de 1992, el actor considera pertinente la suspensión por cuanto, de lo contrario, perdería el amparo su finalidad, sin que exista perturbación grave de los intereses generales o Derechos fundamentales de un tercero si se adoptase la medida. No obstante, pone en conocimiento de este Tribunal que con fecha 6 de febrero de 1992, se le comunicó la concesión de los beneficios de la condena condicional respecto de la pena privativa de libertad, lo que conlleva la suspensión de la condena impuesta por plazo de dos años. Concluye reiterando que se acuerde la suspensión solicitada.

6. En la misma fecha, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones. En él se remite al Auto de esta misma Sala de 17 de junio de 1991 recaído en el recurso de amparo 298/1991 para interesar, así mismo, la suspensión. En dicho proceso constitucional, sustancialmente idéntico al de autos, este Tribunal acordó la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente, no así lo relativo a las costas procesales siempre y cuando se prestase fianza bastante por los beneficiarios de aquéllas a fin de, en su caso, proceder a su devolución. En razón a lo dicho interesa que se proceda a suspender la ejecución de las sentencias recurridas en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias, así como a la pena de multa si llevase aparejada el arresto sustitutorio preceptivo, no suspendiéndose, en cambio, el abono de las costas procesales sin perjuicio de que se fije garantía bastante que posibilite su devolución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo pueda ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegarla cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Esta misma Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones anteriores sobre la suspensión de la ejecución de Sentencias dictadas en supuestos en los que se sometía a nuestra consideración hechos similares al que constituye objeto de este amparo. Así en los Autos de 25 de mayo de 1992 recaídos en los recursos de amparo núm. 2673/1991, 69/1992 y 288/1992 y en el de 6 de julio de este mismo año dictado en el recurso de amparo 550/1992, este Tribunal acordó suspender la ejecución de las sentencias condenatorias recaídas en los mismos en lo atinente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

Por las razones expuestas en las resoluciones citadas procede también que se suspenda la ejecución de la Sentencia que ahora se nos ha solicitado.

No es tal, sin embargo, el caso de la pena de multa, puesto que la satisfacción de la misma no representa un daño irremediable, siendo el arresto sustitutorio en caso de impago una eventualidad aún no planteada; sin que proceda por tanto, en este momento, su suspensión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En cuanto a las costas, no procede tampoco acceder a la suspensión, puesto que su ejecución no provocaría ningún perjuicio que haga perder al amparo su finalidad.

En atención a todo ello, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 19 de diciembre de 1991 de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado núm. 203/1990, en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

Madrid, dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4